

Convencion entre el Gobierno
de la República Argentina
y el Gobierno del Reino Unido
de la Gran Bretaña e Irlanda
para el intercambio de En-
comiendas Postales.

==
El Gobierno de
la República Argentina y
el Gobierno de S. M. la Reina
del Reino Unido de la Gran
Bretaña e Irlanda convienen
en efectuar un intercambio
regular de encomiendas no

aseguradas y sin percepcion
de valores al entregarse las
mismas entre la Republica
Argentina y el Reino Uni-
do de la Gran Bretaña é
Irlanda sobre la base de
lo estipulado en la Conven-
cion de Paris de 3 de noviem-
bre de 1880.

Las condiciones
para el intercambio de
encomendas tanto respec-
to á las que se intercambien

directamente entre la República Argentina y el Reino Unido, cuanto respecto á encomiendas en tránsito, quedan fijadas por el siguiente reglamento:

Artículo 1º

1. Encomiendas no aseguradas y sin que por ellas se perciban valores al entregarse podrán remitirse bajo la denominación de encomiendas postales desde

el Reino Unido á la República Argentina hasta el peso de 7 (siete) libras (de dieciséis onzas) y desde la República Argentina al Reino Unido hasta el peso de 3 kilogramos.

2. Las dos Administraciones fijarán las condiciones á cerca de embalaje, de dimensiones, etc, en que podrán circular las encomiendas, y, al propio tiempo, qué clases de artículos que-

den prohibidas.

Artículo 2º

Cada una de las naciones
contratantes garante el
tránsito por su territorio
hasta ó desde cualquiera
país con el que dicha
parte contratante tenga
hechos arreglos de enco-
miendas postales; y las
oficinas que tomen parte
en el envío quedan res-

posibles dentro del alcance
fijado por el Artículo VIII
que figura mas adelante.

2. A falta de cual-
quiera convenio en contra
entre las Oficinas respectivas,
la remision de encomiendas
postales así encajadas en-
tre países no limítrofes se
hara á cabo por medio
de Bolsas, cajas ó cestos,
cerrados todos ellos.

Artículo 3º

El pago anticipado de los

derechos de correos es obliga-
torio para las encomiendas
postales.

Artículo IV

El porte para encomiendas
desde la República Argentina
para el Reino Unido, ó vice
versa, dividese como sigue:

Tasa territorial argentina Francos 1.25

" " marítima británica " 2.00

" " territorial " " 1.10

Total H. 35.

Artículo 5º

1. Las encomiendas que ori-
ginen en cualquiera de

Los países contratantes dirigidas al otro, no podrán someterse á porte alguno postal fuera de los que se tienen en vista en el precedente Artículo IV y el subsiguiente Artículo VI.

2. Las dos Administraciones Postales fijarán, de común acuerdo, las condiciones en que puedan cambiarse, entre sus respectivas oficinas, encomien-

das postales que tengan ori-
gen en países extranjeros
ó que estén á éstos diri-
gidos y que se envíen de
tránsito por uno de los dos
países.

Artículo VI.

El poner á las encomien-
das postales una segunda
direccion desde un país
á otro, con motivo de fallar
las personas, así como la
devolucion de encomiendas

postales no entregadas, da lugar á un recargo en la tarifa fijada por el Artículo IV, en contra de los recipientes ó de los remitentes, si fuere necesario, sin perjuicio del reclamo por reembolso de los derechos adu-neros que se hubieren pagado.

Artículo VII.

Es prohibido enviar por el correo como encomiendas que contengan cartas, ó billetes

que tengan el carácter de correspondencia particular, así como artículos cuya introducción no esté autorizada por las leyes aduaneras u obras, ó por los reglamentos de los países interesados.

Artículo VIII

1. Excepcion hecha de los casos de fuerza mayor, cuando se haya perdido ó dañado á una encomienda

postal, el remitente, y (en faltando éste o á pedido del mismo) el recipiente tiene derecho á una indemnización que corresponda al monto de la pérdida ó daño, siempre que esta indemnización no exceda 15 francos. La parte interesada tiene también derecho á que se le reembolse el porte.

2. La obligación de pagar la indemnización

es de la Administración de que sea dependencia la oficina expedidora. Dicha Administración se puede entender con la responsable, es decir, con la Administración en cuyo territorio ó en el servicio del cual tuvo lugar la pérdida ó el daño. —

3. Mientras no se prueba lo contrario, recae la responsabilidad sobre aquella Administración que, después de recibir la encomienda sin

observacion alguna, no pueda
comprobar ya sea la entrega
al recipiente, o el traspaso en
debida forma á la subsi-
guiente Administracion, segun
sea el caso.

4. El pago de la in-
demnizacion por la oficina
expeditora se efectuara á la
posible brevedad y á mas
tardar dentro de un año
despues de la fecha de la
solicitud. La oficina res-
ponsable esta en el deber

de reembolsar á la de la expedicion, y sin demora, el monto de la indemnizacion que ésta hubiere pagado.

5. Queda entendido que á una solicitud de indemnizacion solo se le hará lugar en el caso de ser presentada dentro de un año despues de echada al correo la encomienda; pasado ese plazo el solicitante no tiene derecho á indemnizacion alguna.

6. Las Administraciones dejan de ser responsables por encomiendas postales cuya entrega haya sido admitida por los dueños.

Artículo IX.

Dado el caso que alguna de las dos oficinas deseara adoptar un sistema de seguros, ambas Administraciones de Correos se comprometen á empeñar todos sus esfuerzos en ese sentido.

Artículo I.

La legislación interna de cada una de las partes contratantes queda en vigor en cuanto á todo aquello que no esté comprendido en las estipulaciones contenidas en la presente Convención.

Artículo II.

Las Administraciones de los países contratantes indican las oficinas ó lugares que ellas admitan al intercambio de encomiendas postales; - reglamentan el modo

en que ha de trasmitirse di-
chas encómicadas y determinan
todas las demás medidas de
detalle y de órden que sean
necesarias para asegurar el
cumplimiento de la presente
Convencion.

Artículo XII.

1. La presente Convencion
entrará en vigor el día
28 de junio de 1889, y
quedará vigente hasta tanto
una de las Partes Contratantes
anuncie a la otra, un

año antes, su intencion de terminarla.

En fe de lo cual los abajo firmados, debidamente autorizados al efecto, han firmado la presente Convencion y le han puesto sus sellos.

Hecho en duplicado en Buenos Aires el dia 28 de junio de 1889.



Departamento de Relaciones Exteriores
Buenos Aires, Julio 3/89.
Aprobado-

[Handwritten signature]